

ANGEL GONZALEZ ALVAREZ

EDUCACION UNIVERSITARIA Y
«NUMERUS CLAUSUS»

Educación Universitaria y «Numerus Clausus»

por el Académico de Número

Excmo. Sr. D. ANGEL GONZÁLEZ ALVAREZ (*)

Como fuente de inspiración de nuestras intervenciones semanales en la Academia, adoptamos para todo el curso actual el tema de los derechos humanos. Algunos de nuestros compañeros, como el profesor Truyol y Serra, se han entregado a la tarea con generosidad y amplitud. Otros, como el Prof. Camón Aznar, nos han pedido sustituir los derechos por los deberes humanos. Hasta mostró Camón en artículo reciente esa otra faz del humanismo capaz de alcanzar la plenitud de la dignidad personal. El hombre tiene el deber de la libertad por la que no puede limitar los ímpetus de su alma; tiene el deber del amor que no permite cohibir la fraternidad entre los hombres; posee también el deber de la creatividad que rinde culto a la hermosura, y el deber de la religión con el sentimiento de absoluta dependencia con el Creador. “Estos cuatro deberes están vinculados al espíritu y subsumidos en ellos los derechos que por gracia o revolución figuran en las constituciones. Los deberes son inherentes a la persona en tanto que los derechos se proclaman con énfasis de banderas en los aledaños de la política.”

He meditado mucho estas palabras de Camón. Veo en ellas el claro propósito de vincular los derechos humanos a previas obligaciones

(*) Junta del martes 17 de enero de 1978.

sustanciales de los hombres. Al elegir mi tema quise hacer de la necesidad virtud y me decidí a tratar una de las libertades fundamentales del espíritu de más viva actualidad y que puede ser expresada como un derecho ineludible a cumplir con un deber. Voy a poner la libertad de educación universitaria en relación con el llamado “*numerus clausus*”.

I

EL DERECHO A LA EDUCACION UNIVERSITARIA

El derecho a la educación brota de la naturaleza humana y no procede de la sociedad ni del Estado. En cuanto derecho natural tiene dos propiedades esenciales: la universalidad y la igualdad. El derecho a la educación se extiende a todos los hombres por igual. Abarca, pues, a todos los miembros de la familia humana sin excepción alguna. En su amplio dominio no hay distinción o discriminación por motivo de raza, sexo, idioma, confesión religiosa, convicción filosófica, opinión política, origen nacional, procedencia social, posición económica, edad o cualquiera otra condición. Comprende a cuanto en cada uno de los hombres sea susceptible de promoción y desarrollo, es decir, a todas las virtualidades perfectivas, desde las que tienen significación física y sensible hasta las que se abren al universo espiritual y religioso, pasando por las que hacen referencia al triple orden de la razón especulativa, práctica y técnica.

De esta doble universalidad extensiva y comprensiva del derecho a la educación ha surgido el llamado principio de igualdad de oportunidades para recibirla. Tiene este principio vigencia general en las preocupaciones pedagógicas de nuestra hora. Corre, empero, el riesgo de no ser correctamente interpretado. Algunos no comprenden el sentido del principio y estiman que se refiere a la identidad de oportunidades para la igualdad social. No es cierto. La identidad no se concilia con las efectivas diferencias, y la igualdad social puede ser un resultado deseable de la aplicación del principio, pero no es una finalidad esencial.

La igualdad de oportunidades se inscribe también en el círculo educativo. Busca directamente la igualdad de educación que todos los hombres tienen derecho a recibir. Conviene todavía advertir que la igualdad de educación no es tampoco uniformidad o nivelación de

todos los hombres. Antes al contrario, exige una pedagogía personalizada que, teniendo en cuenta las aptitudes y peculiaridades individuales, aplica a cada uno de los educandos el método, el procedimiento y la forma de enseñanza más congruentes con su propia naturaleza, condición y circunstancias.

El principio de igualdad de oportunidades vale también ante la educación universitaria. Afirmando, pues, que el acceso a la universidad pertenece al campo de los derechos inalienables y de los deberes ineludibles. Conviene, empero, delimitar con toda precisión el lugar propio del derecho a la educación universitaria. Tiene su fundamento en los dones naturales de la inteligencia y de la voluntad y no en los bienes materiales o económicos de que cada hombre pueda disponer. Lo derivamos de los derechos naturales al ejercicio de una profesión y al acceso a los bienes de la cultura.

En la encíclica "Pacem in terris" se expresaron estas ideas con frases lapidarias. Todo ser humano tiene derecho natural... a la libertad para buscar la verdad y, dentro de los límites del orden moral y del bien común, a ejercer cualquier arte, oficio o profesión (n. 12). También es un derecho natural del hombre al acceso a la cultura. Por ello, es igualmente necesario que reciba una instrucción fundamental y una formación técnica o profesional de acuerdo con el desarrollo de la propia comunidad política. Con este fin hay que esforzarse para que los ciudadanos puedan subir, si su capacidad intelectual se lo permite, a los más altos grados de los estudios, de tal forma que, dentro de lo posible, alcancen en la sociedad los puestos y las responsabilidades adecuadas a su talento y a las capacidades que hayan adquirido (n. 13).

Suele decirse que los derechos naturales son absolutos. Y es cierto siempre que el vocablo "absoluto" no signifique independiente ni ilimitado. El derecho a la educación universitaria de cada estudiante es absoluto, bien que subordinado a las exigencias del orden comunitario encargado del cultivo de los valores de la educación, la ciencia y la cultura, y limitado por el derecho de los demás estudiantes. Todos los portadores del derecho a la educación superior tienen la obligación de ejercerlo en actitud de responsabilidad. Por eso precisamente es irrenunciable y hay que llevarlo a la práctica como efectivo servicio comunitario.

Hay en la última expresión un contenido oculto que conviene explicitar. El derecho a la educación universitaria significa para cada uno de sus sujetos, con el derecho a ella, el deber de reivindicarla

para todos y, en consecuencia, su buena disposición para correr el riesgo personal que puede suponerle esta más amplia difusión de la formación profesional y la mayor competencia en el ejercicio ulterior de las capacidades adquiridas.

Se ha pretendido llamar a esta situación "conflictos de derechos". Pero semejante nombre carece de sentido. Los derechos no luchan ni se oponen. Los opositores y guerreros son los hombres que no quieren reconocer que sus derechos lindan con los derechos de los demás y que en ese lindero común se limitan mutuamente. Las pugnas entre los hombres desaparecerían si cada uno permaneciese en su derecho con la conciencia viva de su responsabilidad ante el bien de la comunidad. El Estado, para quien el bien común es el sujeto de su peculiar solicitud, puede verse obligado a suspender el presunto derecho de algunos particulares en función del interés general.

Sin llegar a semejantes extremos debemos reconocer que la universalización plena de la enseñanza universitaria en nuestra concreta circunstancia histórica es una meta inalcanzable por más esfuerzos que pongamos en el empeño. Se detiene necesariamente ante dos obstáculos que debemos declarar insuperables.

El primero es de naturaleza subjetiva. No todos los españoles tienen aptitud ni vocación para incorporarse a las tareas universitarias. Si la institución universitaria se ha creado "con voluntad y entendimiento de aprender los saberes", es claro que donde falta el talento y no hay voluntad de dedicación a los estudios no se dan los requisitos necesarios y suficientes para el ingreso en la universidad.

El segundo condicionamiento del acceso a la educación universitaria se encuentra en la universidad misma, que tiene la obligación ineludible de cumplir una misión en fidelidad a su propia esencia. No toda preparación general o profesional tiene cabida en la universidad. Sus tareas hay que ponerlas en el grado superior de la educación institucional. En atención a los intereses sociales, pero centrada en el cultivo de los valores que le son propios, la universidad tiene a su cargo la preparación y titulación académicas para el ejercicio de las profesiones superiores y debe, en consecuencia, rechazar las que no requieran fundamento científico ni formación intelectual de alto nivel.

Es, pues, deber esencial de la universidad exigir la aptitud necesaria para el acceso a sus estudios y la incorporación a sus tareas. Sin ella los estudios serían infecundos y las tareas no podrían ser realizadas. Pero demostrada la aptitud ha surgido en el alumno un derecho

que no le podrá ser quitado. La universidad tiene entonces el deber de reconocerlo y respetarlo.

El derecho de los españoles a la educación universitaria pone también en el Estado el deber de garantizarlo. Hoy se considera que el campo de los derechos humanos está inscrito en el círculo del bien común. Tutelar el ámbito del derecho a la educación universitaria es deber esencial de los poderes públicos. A ellos corresponde la gran tarea de adecuar al desarrollo económico y al progreso técnico el perfeccionamiento social y personal, fomentando los servicios educativos y culturales.

II

LA LIBERTAD DE ELECCION DE CENTRO UNIVERSITARIO

Del derecho al estudio parece surgir, como el agua de la fuente, el derecho del estudiante a la elección del centro universitario más adecuado a sus preferencias. La educación universitaria debe estar abierta a todos los españoles aptos y, en consecuencia, regida por el principio del acceso libre. Proceder de otra manera sería negar el derecho a una libre elección de profesión que alguna vez se ha llamado “derecho personal, como el que más, de nuestro espíritu”. Habríamos puesto en peligro la profunda libertad del hombre que, como es bien sabido, pertenece a la sustancia misma de lo que llamamos dignidad de la persona.

Pero ¿es esto cierto? ¿Es concluyente esa cadena de razones? Que la libertad de educación figura entre las llamadas libertades espirituales afincadas en la intimidad del hombre puede advertirse consultando los tratados sobre la materia. En un breve estudio titulado *La carta de las libertades educativas* señalé que al hablar de libertad nos situamos en el orden de las realidades concretas con los pies en tierra firme, sin escaparnos a los limbos de la posibilidad y de la abstracción. Afirmé allí mismo que, como los ases de una baraja, son también cuatro las libertades fundamentales en el campo de la educación y la enseñanza, la primera de las cuales es precisamente la libertad de elección de escuela. Las otras tres se refieren a la creación de centros, a la educación religiosa y a la igualdad de oportunidades para recibir igual educación.

Aquí me interesa examinar la libertad española de elección de centro universitario desde la perspectiva de su reconocimiento efectivo y de su tutela eficaz por el Estado.

La educación universitaria se dice en España de cuatro maneras diferentes, según se imparta en las facultades, en las escuelas técnicas superiores, en las escuelas universitarias y en los centros de formación profesional de tercer grado. Cumplidas las exigencias que para cada una de ellas se establecen, el ingreso debe regirse por el acceso libre, únicamente condicionado a la existencia de plazas disponibles. Así lo expresa la ley general de educación. Los estudiantes, junto al deber social del estudio, tendrán derecho a la elección del centro docente más adecuado a sus preferencias, siempre que cumplan las condiciones establecidas para el acceso al mismo y haya plazas disponibles, así como a obtener en él una formación que ofrezca una posibilidad de proyección profesional u ocupación real.

Hay en este precepto legal, unido a la libre elección de centro, el derecho a obtener una formación que pueda desembocar en el ejercicio profesional. ¿Deriva este segundo derecho del primero? ¿No sucederá más bien lo contrario? Parece, en efecto, que el derecho al trabajo lleva aparejado el derecho a la formación profesional. Pero no es menos cierto que la universidad no puede reducir sus tareas a la preparación para la vida profesional. Inclusive puede haber estudiantes (y sería una bendición que fueran muchos) que no busquen directamente en la universidad el título que habilita para el ejercicio de una profesión.

Sea de ello lo que fuere, aquí nos interesa indagar los compromisos asumidos por el Estado en el reconocimiento de esos dos derechos. La ley sigue expresándose con entera claridad. El derecho de los estudiantes a la elección de centros docentes y a recibir la formación comporta por parte del Estado la obligación de mantener los establecimientos de enseñanza, el profesorado y los medios instrumentales necesarios, teniendo en cuenta las posibilidades de la iniciativa privada, para asegurar el alto nivel y la eficacia de la acción educativa, a fin de que los alumnos obtengan una capacitación idónea que, en su día, les permita una ocupación congruente con los saberes adquiridos.

Como se ve, siguen creciendo los compromisos del Estado. Hay que añadir aún el derecho de los estudiantes universitarios a la orientación educativa y profesional, que implica la prestación de estos servicios en el momento de su ingreso en el centro docente, para esta-

blecer el régimen de tutorías, que permita adecuar el plan de estudios a la capacidad, aptitud y vocación de cada uno de ellos; tienen también derecho a los servicios de orientación profesional al término de cada ciclo para ilustrarles sobre las disyuntivas que se les ofrecen. Fue precisamente en una orden ministerial reguladora de la orientación educativa en los centros universitarios donde se aumentaron las obligaciones del Estado en el tema que nos ocupa.

Se dice en ella que para armonizar los derechos de los estudiantes y coordinarlos con el deber de orientación educativa y profesional es necesario que se proceda a adoptar las disposiciones conducentes a la adecuada distribución de la población escolar y a la creación o intensificación de los medios de toda índole que eviten las limitaciones de acceso a los estudiantes dotados de vocación bien definida y de preparación suficiente. En su virtud se dispone que la Dirección General de Universidades e Investigación adoptará las medidas pertinentes para resolver las situaciones planteadas a los alumnos que, habiéndolo solicitado oportunamente, no hubieran obtenido plaza para cursar estudios en su centro universitario, y, en su caso, habilitar las plazas precisas en los centros de educación universitaria.

Esta orden ministerial lleva fecha de 20 de septiembre de 1971. Da la impresión de haber dado preferencia a la creación de nuevas plazas escolares y evitar la aplicación del artículo 36 de la ley de educación, según el cual las universidades podrán establecer criterios de valoración para el ingreso en las distintas facultades y escuelas, previa autorización del Ministerio de Educación y Ciencia.

Desde el curso 1975-1976 rige la ley que estableció pruebas de aptitud para el acceso a las facultades y escuelas técnicas superiores. Su única finalidad consiste en verificar el nivel de capacidad actualizada imprescindible para el estudio universitario. Los alumnos que hayan demostrado esa aptitud habrán de ser promovidos a la iniciación de una carrera larga, facultativa o técnica. En ningún caso habrá número predeterminado de aptos ni nuevas pruebas para el ingreso en las distintas facultades, escuelas técnicas superiores y colegios universitarios. Tal vez haya que ver aquí un propósito del legislador para alejar de nuestra universidad la tentación del "numerus clausus" a que podría conducir la aplicación de "criterios de valoración" para el ingreso en los distintos centros universitarios.

Me interesa recoger aquí tres importantes medidas cautelares de esta ley, conocida con el nombre de "ley de selectividad", en la que

se declara que la creación de nuevos centros universitarios o la ampliación de la capacidad de los existentes está condicionada a la demanda social, a las necesidades de la nación y a los recursos presupuestarios disponibles.

III

EL AMBITO DE LA LIBRE ELECCION DE FACULTAD O ESCUELA

¿Existe un ámbito acotado para la libre elección de los estudios universitarios? He ahí el problema con el que nos encontramos en el camino de nuestra indagación. Su gravedad nace del conflicto entre las apremiantes urgencias estudiantiles y la penuria de medios que padecen las universidades.

Vayan por delante tres textos legales que pueden ayudarnos a orientar la respuesta al interrogante formulado. Tomo el primero de la ley de educación cuando dice que los estudiantes tienen derecho a la elección de centro docente más adecuado a sus preferencias, siempre que existan plazas disponibles. El segundo texto está en la ley que establece pruebas de aptitud para el acceso a las facultades, escuelas técnicas superiores y colegios universitarios y escuelas universitarias. Es un mandato al Gobierno a fin de que, dentro de los recursos disponibles y cuando proceda, adopte las medidas necesarias para la ampliación de los establecimientos universitarios, en función de las necesidades de la nación y de la demanda social.

He buscado el tercero de los textos en los estatutos de la Universidad Complutense de Madrid, en cuyo título VII, artículos 77 a 82, hacen un planteamiento del problema de la admisión de alumnos y lo resuelven con un realismo impresionante. Clasifica a los alumnos, fija las obligaciones de los centros, expresa el modo de solicitar la admisión y ofrece doble salida a los estudiantes que no quepan. Veamos separadamente y por su orden estas cuatro cuestiones.

Los alumnos podrán ser de tres clases: oficiales, autorizados y libres. Los alumnos oficiales tienen la plenitud de derechos que les confiere su condición de escolares. Son alumnos autorizados los oficiales matriculados en más de un curso. Los alumnos libres estarán

obligados a efectuar, al finalizar el curso, pruebas de carácter teórico y práctico y no tendrán derecho a recibir en la universidad enseñanzas teóricas y prácticas, aunque, en la medida de lo posible, la universidad procurará dirigir su formación.

Cada facultad comunicará a la Junta de Gobierno, en febrero de cada año, el número de alumnos a los que se pueda permitir el ingreso, atendiendo a los medios personales y materiales de que disponga. La Junta de Gobierno, atendiendo a esta comunicación y teniendo en cuenta las posibilidades de inmediata ampliación de los medios personales y materiales de las facultades, fijará en el mes de abril el plan general de admisión. Propondrán también las facultades a la Junta de Gobierno y ésta aprobará, en su caso, las normas con arreglo a las cuales haya de realizarse la admisión del alumnado.

Por su parte, los alumnos solicitarán la admisión en las distintas facultades del 1 al 30 de junio. Quienes tengan pruebas pendientes para las convocatorias de junio y septiembre condicionarán su solicitud de admisión al resultado de los exámenes.

Finalmente, los alumnos no admitidos podrán optar por matricularse, en su día, como alumnos libres en la facultad o por trasladarse a otra universidad, a cuyo efecto se resolverán con suficiente antelación las solicitudes presentadas.

La universidad tiene la obligación de colocarse en esta línea y el deber ineludible de no apartarse de ella. Está incluida en la naturaleza de la institución universitaria la necesidad de mantener la más estricta fidelidad a su misión. El cultivo de los valores de la educación, la ciencia y la cultura no puede correr el riesgo de hacerse imposible por la admisión de una muchedumbre de alumnos por encima de la real capacidad de cada uno de sus centros.

El bien comunitario no puede ser sacrificado a un interés particular, pues, de lo contrario, ni siquiera semejante interés sería salvaguardado. Si en una facultad determinada con capacidad inferior a mil alumnos en sesiones diurnas y nocturnas de los cinco cursos de licenciatura pretenden entrar dos mil en el primero para iniciar la carrera —es un ejemplo real, por impresionante que parezca—, con el desatino de admitir a todos habremos provocado el mal irreparable de no formar a ninguno. Y sabido es que el mal de todos sólo consuela a los tontos. No. La universidad que se encuentra en situaciones semejantes tiene obligación de poner en práctica lo que dice la letra y el espíritu de los estatutos que me permití resumir.

El derecho del estudiante a la libre elección de centro universitario está esencialmente limitado por la capacidad funcional del mismo. Pero con la misma energía hay que proclamar dos cosas. Consiste la primera en que sólo la indisponibilidad de plazas puede limitar el derecho a la admisión de nuevos estudiantes. Nos vemos aquí abocados a una cuestión muy delicada, en que está en juego el cumplimiento de deberes por parte de los universitarios. Las autoridades académicas habrán de vigilar cuidadosamente que jamás se produzca dejación de funciones por parte de nadie para que la capacidad funcional sea en todo momento la máxima posible. ¿Mantienen las plazas docentes el rendimiento que corresponde a su situación legal de exclusiva o plena dedicación? ¿Estuvieron las plazas escolares efectivamente ocupadas? En concreto, los estudiantes admitidos en cursos anteriores deberán haber observado el comportamiento responsable en el trabajo y superado los niveles mínimos de rendimiento educativo, pues, en caso contrario, procede “la suspensión temporal o pérdida definitiva de su condición de estudiante” y, en consecuencia, dejarán las plazas que ocupan disponibles para la nueva adjudicación.

Se refiere la segunda proclamación a la necesidad imperiosa de que las normas de admisión propuestas por el centro universitario y aprobadas por la Junta de Gobierno de la universidad, sean conformes a derecho y no contravengan el principio de igualdad de oportunidades ante la educación, tan vivo en la conciencia democrática de nuestro tiempo. Como garantía del bien común y de los derechos humanos que lo integran debe la universidad justificar la necesidad de establecer las limitaciones pertinentes ante el Ministerio de Educación y Ciencia, órgano del Estado para la administración educativa y, por tanto, máximo responsable en el asunto que nos ocupa.

Tal es el ámbito en que puede ejercerse la libertad objetiva de educación, esto es, la facultad de elegir el centro universitario en orden a la realización de los estudios. Tenemos que convencernos de que la convivencia universitaria debe ser trasunto y al mismo tiempo paradigma del recto orden social, todo él, como gustó decir Juan XXIII, de naturaleza espiritual. Porque se funda en la verdad, debe practicarse según los preceptos de la justicia, exige ser vivificado por el amor y, finalmente, respetando íntegramente la libertad, ha de ajustarse a una igualdad cada día más humana.

Nuestros estudiantes sólo tienen opción a las plazas universitarias efectivamente existentes en el centro al que se sientan llamados. Las pruebas de aptitud para el acceso deberán tener lugar en la facultad

o escuela elegida. Los criterios de valoración, en su caso, deben regirse por el principio de igualdad de oportunidades, siempre conforme a la justicia, a fin de que en la defensa que cada uno haga de lo suyo respete también lo ajeno y, todos, juntos en la amistad, puedan lograr la verdad en sus mutuas relaciones y exigir de la universidad y del Estado esa misma verdad que consiste esencialmente en el ejercicio de sus respectivos derechos y en el cumplimiento de sus deberes correlativos.

IV

LA LIMITACION DEL ACCESO A LOS ESTUDIOS UNIVERSITARIOS

Hemos transferido la última responsabilidad ante el llamado “*numerus clausus*” al Ministerio de Educación y Ciencia en cuanto órgano del Estado para la política científica y la administración educativa. ¿Tienen derecho los estudiantes españoles que hayan superado las pruebas de aptitud para el acceso a la universidad a reclamar de dicho Ministerio la habilitación de nuevas plazas en la facultad o escuela de su preferencia hasta cubrir el techo que dé satisfacción completa a la demanda escolar? ¿Pueden exigir jurídicamente la creación de nuevos centros universitarios con el mismo fin? Las dos preguntas plantean nuestra cuestión de la libertad de educación universitaria y el “*numerus clausus*” desde la perspectiva del alumno.

Tres condiciones, según señalamos más atrás, fueron impuestas al Gobierno para la ampliación de los establecimientos universitarios por una ley votada en Cortes: la demanda social, las necesidades de la nación y el marco de los recursos disponibles.

La demanda social puede medirse por el número de solicitudes de los propios estudiantes sin esperar a los clamores multitudinarios ni a las manifestaciones callejeras, sean o no provocadas y manipuladas. En aquellas ramas del saber desinteresado y sin aplicación inmediata a los quehaceres profesionales, bastaría la pura demanda social para que el Estado procurase inmediata satisfacción en el caso de que la abundancia de recursos no impidiesen atender necesidades más urgentes. Pocas tareas ennoblecen más a los gobernantes que las derivadas del reconocimiento de la primacía de los valores culturales con

referencia directa al desarrollo personal de los ciudadanos. En el progreso cultural florece el árbol de la fecundidad de los pueblos. Y sólo de ella derivan los frutos que cada tiempo pide.

Las necesidades de la nación deben ser detenidamente estudiadas por el Gobierno. Tiene que elaborar el mapa de la educación universitaria escrutando en los signos de los tiempos los cambios que se impondrán en el ejercicio de las profesiones actuales y los rasgos característicos de las venideras. Al Estado corresponde muy especialmente planificar el aumento de la capacidad de los centros universitarios actuales y la creación de las nuevas escuelas y facultades más profesionalizadas, teniendo en cuenta la estrecha relación que han de guardar con las estructuras y previsiones del empleo.

Por lo que hace al marco de los recursos disponibles será preciso exonerar al Ministerio de Educación y Ciencia de las graves responsabilidades que pertenecen a las Cortes. Estas, por su parte, nos dirán que tienen muy graves obligaciones de armonizar la distribución y asignación de los recursos del Estado en función de las necesidades globales de la nación. Todo esto es cierto. Como también lo es que a la hora de clasificarlas resultará que el orden de las urgencias en su satisfacción es precisamente el inverso de la nobleza de los valores respectivos. Coincide, por otra parte, con la marcha que suele seguir la activa reivindicación social de los derechos, que comienza por los de contenido económico, pasa a los de naturaleza política para concluir en el derecho a participar en los bienes culturales.

Es muy difícil mantener el equilibrio en estas cuestiones. Con mucha frecuencia se mezcla en ellas la pasión, que transforma los ideales de los hombres en ideologías enfrentadas. Y así aconteció al comienzo de este curso en lo que se refiere a las facultades de medicina. La lucha estudiantil no ha concluido. La prensa diaria da noticias frecuentes de ingerencias extraacadémicas en el *campus* universitario y en el rectorado de diferentes universidades. Dos probables faltas de omisión por parte de éstas y del Ministerio de Educación y Ciencia en relación con los criterios de valoración para el acceso a las facultades de medicina provocaron el incendio, que parece muy difícil de apagar.

Ahora bien, ¿representa el llamado "*numerus clausus*" un atentado contra el derecho a la educación universitaria de los españoles declarados aptos en las pruebas establecidas en la ley conocida con el mote de selectividad? O, formulada la pregunta con mayor precisión, ¿puede el Gobierno decretar el "*numerus clausus*" en un centro universitario sin permitir el traslado de expediente a cualquiera otra fa-

cultad española de su misma naturaleza y, en consecuencia, privando a algunos estudiantes del derecho a la libre elección del establecimiento de enseñanza que prepara para el ejercicio de la profesión a que se sienten llamados y poniéndoles en trance de derivar a otro hacia cuyo estudio y profesión subsiguiente no tiene vocación? Se trata, claro está, de averiguar el poder moral y no el poder físico del Gobierno de la nación.

Voy a permitirme contestar al interrogante de modo afirmativo, siempre que se cumplan los diez requisitos o condiciones que pongo a continuación:

1. El decreto habrá de producirse, en todo caso, antes de haber nacido el derecho de los alumnos a la elección del centro universitario de que se trate. A nadie se puede privar de algo que ya tiene. En esta situación no se trataría de una mera expectativa de derecho, sino de un derecho efectivo.

2. Corresponde a la universidad a la que pertenece la facultad o escuela, promover semejante disposición legal. La solicitud tendrá como único fundamento válido la imposibilidad de inmediata ampliación de los medios personales y materiales con que se cuenta.

3. La capacidad del centro no puede haber disminuido artificialmente y, en consecuencia, debe ser estimada con idéntica medida del curso anterior. O lo que es igual: la facultad tiene obligación de ofrecer todas las plazas disponibles.

4. La universidad debe poner el máximo celo en que no se produzca la más leve discriminación en el tratamiento del mismo tema en el resto de las facultades, escuelas técnicas superiores o escuelas universitarias. No se puede aliviar a un centro descargando las responsabilidades en otro con el envío de estudiantes vocacionalmente frustrados.

5. La universidad deberá comprobar que se han agotado todos los procedimientos legales y, muy particularmente, la utilización eficaz de los servicios de orientación educativa, vocacional y profesional.

6. No es lícito hacer a los alumnos responsables de los errores de la administración. La orden ministerial del 15 de enero de 1971, que autorizó a los alumnos que hubieran aprobado los dos únicos cursos del bachillerato superior con las correspondientes pruebas de grado a inscribirse en el curso de orientación universitaria —y es sólo un ejemplo— facilitó al máximo la entrada en la universidad a

grandes contingentes de muchachos de dieciséis años sin la preparación adecuada. Tal vez haya que ver en ello las motivaciones de la ley de selectividad que ahora tiene la apariencia de no servir de selección.

7. Tampoco podemos cargar sobre los alumnos nuestras propias faltas, según pone de relieve el singularísimo ejemplo del curso de orientación universitaria colocado entre el bachillerato y el primer ciclo de la educación universitaria. Tiene por finalidad orientar a los alumnos “en la elección de las carreras o profesiones para las que demuestren mayores aptitudes o inclinaciones y adiestrarles en las técnicas de trabajo intelectual propias del nivel de educación superior”. Si se les orientó hacia una carrera y se les adiestró en sus técnicas y, por añadidura, se les declaró aptos en las pruebas correspondientes, ¿qué razón les damos para cerrarles una puerta e insinuarles que llamen a otra?

8. El centro universitario que solicite una reducción del número de alumnos respecto a los admitidos en el curso anterior demostrará fehacientemente haber puesto en práctica los preceptos contenidos en los artículos 37 y 38 de la ley de educación y, especialmente, el segundo párrafo del artículo 39.1, que habla de los requisitos docentes para el acceso a las enseñanzas del segundo ciclo de los alumnos que hayan concluido el primero.

9. La disposición adoptada por el Gobierno debe ser “oportuna” no tanto en el rango como en el tiempo. Dígase, si se prefiere, simplemente prudente. Pide la prudencia —universitaria en nuestro caso— memoria de lo pasado, vivencia de lo presente y previsión de lo futuro. ¿Se ha reparado que en un futuro —bien inmediato, por cierto— no entrará en la universidad ningún alumno de curso regular, ya que el nuevo bachillerato tiene un tercer año académico, del que carecía el bachillerato superior que se extinguió el 30 de septiembre de 1977?

10. Por último, conviene también señalar la peculiar delicadeza que deben observar la universidad y el Estado al intervenir en el ámbito de dos derechos tan fundamentales como los que se refieren a la vocación y al trabajo y que figuran al mismo tiempo entre los llamados derechos a la libertad. Como derechos a la libertad exigen la no intromisión de los poderes públicos y como derechos del individuo reclaman las prestaciones y asistencia de los mismos poderes, a fin de que, lejos de quebrantar aquella libertad, permitan su mejor realización y cumplimiento.